



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 165 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200036000	Ejecutivo	Jesus Manuel Argumedo Sabaleta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220200036400	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	11/12/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220200034800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Urcataca S.A.S.	11/12/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b72dc54-80c5-499d-9693-dd920f1eb747



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 165 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias, Proban S.A.	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Por Tercera Vez Al Apoderado De La Parteactora.
05045310500220200001500	Ordinario	Gladys Elena Herrera Márquez	Luter Fernando Valoyes Asprilla	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora
05045310500220200005100	Ordinario	Hildebrando De Jesús Gómez Montoya	Colpensiones Bogota , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	11/12/2020	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. -Reconoce Personería Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 17 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	11/12/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación Demanda Para Subsanan Y Devuelve Llamamiento En Garantía.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b72dc54-80c5-499d-9693-dd920f1eb747



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 165 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006000	Ordinario	Justiniano Banguera Lemos	Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Y Deniega Solicitud De Copias.
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante.
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	11/12/2020	Auto Decide - Tiene Como Notificado Por Conducta Concluyente A José Roberto Zapata Menes.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b72dc54-80c5-499d-9693-dd920f1eb747



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 165 De Lunes, 14 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027300	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	11/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220190019900	Ordinario	Sergio David Cano	Administradora Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	11/12/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 14 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b72dc54-80c5-499d-9693-dd920f1eb747



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 878
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JESÚS MANUEL ARGUMEDO ZABALETA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00360-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS MANUEL ARGUMEDO ZABALETA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 01 de diciembre de 2020 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en su contra, aprobadas mediante auto 1404 de 27 de noviembre de 2019 (Fls. 493-494 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por intereses o indexación sobre el anterior valor y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 03 de diciembre de 2019, conforme se observa a folios 494 del expediente ordinario.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 11 de diciembre de 2019 (Fl. 6-8), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada*

en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues el auto que aprobó las costas se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 03 de diciembre de 2019, como se explicó en líneas anteriores; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se librándose mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, **deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como

los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...*”

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraría mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraría mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor **JESÚS MANUEL ARGUMEDO ZABALETA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4’620.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (04 de diciembre de

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

2019) hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

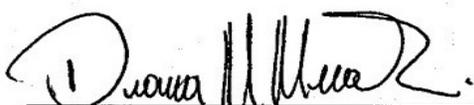
C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

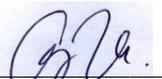
TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se autoriza tener como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante, a **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.), egresado no graduado de la Facultad de Derecho, conforme a certificado que se anexa, y se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 165 hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

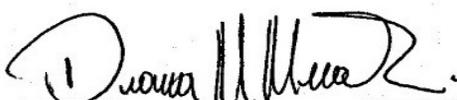
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1351
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00364-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica que informa del demandado EDIE DE JESUS CARO MONTOYA, corresponde a la utilizada por el ejecutado para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

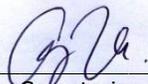
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **165** hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 879
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00348-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1262 de 30 de noviembre de 2020 (fl. 48-49), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió las exigencias informadas en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el nuevo poder presentado obrante a folios 63 y 64 del expediente tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto no se acredita que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., como se le explicó en el auto de devolución, lo cual es de imperativo cumplimiento. Tampoco cumplió con lo solicitado en el NUMERAL SEGUNDO del auto de devolución, por cuanto presentó nuevamente como hechos lo expuesto en los numerales 1 y 6, haciendo una salvedad que genera confusión en el trámite, lo que contraría las disposiciones contenidas en el N°. 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el tema de la presentación de los hechos, el Honorable Tribunal superior de Antioquia, Sala Laboral, en el proceso radicado 050453105001-2013-00290-00 donde es demandante CLEMENCIA NUÑEZ y demandados la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Clínica Chinita, tramitado en el Juzgado Laboral Del Circuito de Apartadó, en providencia de 24 de octubre de 2013, auto 028, por el cual se resolvió recurso de apelación contra el auto de rechazo de demanda, expuso:

“...Atendiendo el concepto precedente, los hechos de la demanda deben contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrió la acción u omisión generalmente violatoria de la ley laboral, de igual manera han de tener correspondencia con las pretensiones; esto es, que cada pretensión debe tener apoyo en uno o más hechos.

Arribando al caso concreto, nos detenemos a examinar el contenido del hecho SEXTO. Primeramente observamos que se refiere a la respuesta que el ISS dio a la afiliada...//...Nos preguntamos para qué la referencia a la señora LIDIA DE JESUS DAVID HIGUITA; para el caso es irrelevante, amén de que tiene una presentación anti técnica - 6.1, 6.2- lo que puede conducir al demandado a dividir la respuesta, desconociéndose así que cada hecho de la demanda debe ser contestado de manera integral, esto es, sin dividirlo.

En relación con el hecho OCTAVO. Ciertamente presenta una mixtura de un hecho “mi mandante es beneficiaria del régimen de transición” con consideraciones de orden normativo cuando pasa a invocar y explicar las normas que regulan el régimen de transición, lo cual es alejado de circunstancia de tiempo, modo y lugar; por consiguiente el hecho está mal presentado.

Solo la primera parte puede considerarse como un hecho, que sustente la pretensión de la demanda.

Es que lo que el legislador pretende al señalar unos requisitos formales de la demanda, es que esta se presente de manera ordenada, que contenga un discurso lógico que sirva de derrotero primeramente al demandado para el ejercicio de su derecho de defensa y al juzgador para dirigir el debate probatorio; por ello la demanda consta de diferentes acápite, los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho, etc.

Es innegable entonces, que el actual esquema procesal exige del Juez Director, control del proceso, desde el umbral del mismo, esto es, desde la admisión de la demanda. Pero la función controladora del funcionario tiene un marco de acción delimitado por la norma, concretamente por el artículo 25 del CPTSS, por lo que en cuanto a su redacción, dada la forma de contestación de los hechos de la demanda, prevista en la Ley, se estima que el hecho correctamente redactado es aquel que permite respuesta única y total, es decir, no es necesario dividir el hecho para responder.

Así, el artículo 31 ibídem en su numeral tercero, preceptúa que los hechos de la demanda admiten tres formas de respuesta: la aceptación, la negación, y el no constarle los mismo, siendo en esta dos últimas, indispensable que se manifiesten las razones de su respuesta, so pena de tenerse por probados.

(...)

Por estas consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia...”

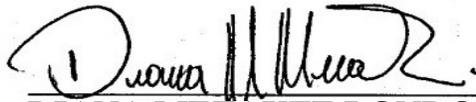
En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE:

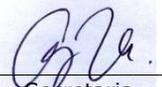
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 165 hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1345
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURAN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad. Lo anterior, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **165** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1342
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

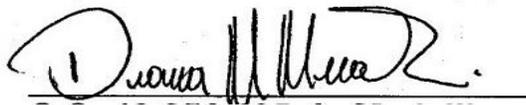
En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

1.- En atención a los requerimientos realizados a través de los autos No. 949 del 02 de octubre de 2020 y No. 1188 del 17 de noviembre de la presenta anualidad, mediante los cuales se requirió a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación de la demandada PROBAN S.A. de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; el día 25 de noviembre de 2020 la apoderada del demandante allegó memorial vía electrónica, donde aportó constancia de notificación realizada a la sociedad demandada. No obstante, a juicio de esta dependencia judicial, dicha gestión no se cumple con lo requerido por el Despacho, debido a que, en la constancia que se adjuntó como prueba visible a folio 453 del expediente electrónico, no es posible verificar de manera detallada que documentos fueron enviados a la demandada en mención, y, tampoco, se adjuntó el certificado actualizado de existencia y representación legal de la accionada.

2.- Por consiguiente, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que realice la notificación personal dirigida a la demanda PROMOTORA BANANERA S.A.-PROBAN S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, específicamente las comunicaciones remitidas a la demandada. Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

3.- Por último, **SE REQUIERE A LA APODERADA DEL DEMANDANTE** para que adicionalmente allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad; esto, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 165** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1346
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS ELENA HERRERA MÁRQUEZ
DEMANDADA	LUTER FERNANDO VALOYES ASPRILLA Y GRACIELA ASPRILLA.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00015-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERA DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

En atención al memorial allegado el día 02 de diciembre de 2020 vía electrónica por el apoderado de la demandante, mediante el cual manifestó que desconoce el canal digital para notificar a la señora GRACIELA ASPRILLA, por lo que, solicitó que se autorice el envío físico de la demanda y sus anexos. Al respecto, debe decirse que, dicha gestión ya fue avizorada por el despacho, y, la misma ya se autorizó en la parte final del auto de sustanciación No.1243 del 25 de noviembre de 2020, donde se facultó a la parte actora para que en caso de no conocer el canal digital realizara el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia de la demandada; por esto, no es necesario autorizarlo nuevamente.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para proceda de acuerdo a lo ordenado en la providencia citada anteriormente, allegando al despacho las constancias de la gestión, específicamente las comunicaciones envidas a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 165**
fijado en la secretaria del Despacho hoy **14 DE**
DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1343
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00051-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. - RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- El día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada de la demanda, allegó al correo del Despacho contestación a la misma.

Por su parte, la apoderada del demandante el día 07 de diciembre de 2020 radicó vía electrónica “constancia de recibo de notificación” emitida por de la demandada PORVENIR S.A., de fecha 04 de diciembre de 2020.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la contestación allegada al Despacho vía electrónica previo a que se empezaran a correr los términos de traslado, permite inferir claramente que la parte demandada antes mencionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Sin embargo, en el caso particular ya se representó la réplica de la demanda; por lo que, no es necesario conceder el término mencionado.

2- En atención al poder general conferido por la representante legal de la accionada PORVENIR S.A., mediante escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 que obra de folios 311 a 335 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la Tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

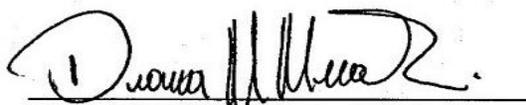
3- Teniendo en cuenta lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA**

DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

4.- Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **165** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1341
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA.
DEMANDADA	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA PARA SUBSANAR Y DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1.- Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Los denominados hechos 1 al 15 de la contestación de la demanda son incongruentes con los plateados en la postulación; por esta razón, deberá adecuarlos conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual, tendrá en cuenta la subsanación de la demanda que obra de folios 113 a 128 de expediente digital.

SEGUNDO: A la luz del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “10. Formulario del mes de julio de 2018 (...)”, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas; empero, no se aportó al expediente digital.

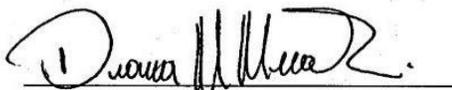
2.- En atención a los memoriales radicados vía electrónica por el apoderado de AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S. el día 02 de diciembre de 2020, mediante los cuales radicó llamamiento en garantía en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA**, visibles a folios 382 a 406 y 407 a

449 del expediente electrónico, respectivamente; por lo que, se procede a dar trámite a las mismas, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de las Demandas en mención, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado, dirigido a las accionadas sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, verificar la documentación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N°. 165** fijado en la
secretaría del Despacho hoy **14** de **DICIEMBRE** de 2020 a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1347
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUSTINIANO BANGUERA LEMOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000060-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DENIEGA SOLICITUD DE COPIAS.

En el presente asunto se dispone lo siguiente:

1.- El día 07 de diciembre de 2020 el apoderado del demandante allegó memorial vía electrónica, mediante el cual aportó sustitución de poder en favor del abogado MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA; sin embargo, considera esta dependencia judicial que, este no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, en el poder de sustitución se no plasmó la dirección electrónica del apoderado sustituto, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Por esta razón, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo en mención, adecue la sustitución de poder.

2.- Por otra parte, en la misma fecha el abogado MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA solicitó copia de la demanda; no obstante, este Despacho judicial **NO ACCEDERÁ** a dicha petición, hasta que se encuentre debidamente legitimado para intervenir en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 165**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE**
DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1344
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00453-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad. Lo anterior, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **165** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1348
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSÉ ROBERTO ZAPATA MENES.

En el proceso de la referencia se dispone la continuación del trámite procesal, así:

1-. El día 07 de diciembre de 2020, el señor JOSÉ ROBERTO ZAPATA MENES, presentó memorial vía electrónica, mediante el cual manifestó que conoce el proceso que adelanta su madre MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ.

... (...)

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

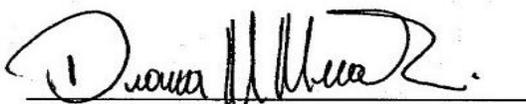
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por el señor ZAPATA MENESES permite inferir claramente que el convocado para integrar la Litis por activa tiene pleno conocimiento del proceso que se adelanta en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al señor **JOSÉ ROBERTO ZAPATA MENES**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 ibídem.

2-. Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día 18 diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 165 fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA SOHÉ BENÍTEZ
DEMANDADA	FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00273-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

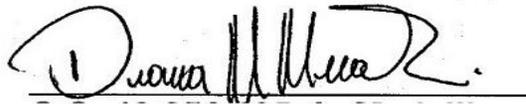
Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandante el día 07 de diciembre de 2020, mediante el cual aportó constancia de notificación a las demandadas, es preciso manifestar que, a juicio de esta agencia judicial la gestión realizada no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, en el escrito de notificación visible a folio 362 del expediente digital, se plasmó que las demandadas *cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación* para notificarse, manifestación ésta, que no corresponde con la realidad procesal, ni con los postulados del referido Decreto Legislativo, y que, en ultimas, podría confundir a las partes accionadas respecto de los términos para replicar el libelo de la demanda.

Por lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que realice la notificación de las codemandadas, según lo ordenado en el ordinal segundo del auto que admitió la demanda. Para el efecto deberá allegar la constancia de la gestión realizada, específicamente las comunicaciones remitidas a las demandadas; además de los certificados actualizados de existencia y representación legal.

Finalmente, **SE REQUIERE** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a las demandadas FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL – FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL UNIBAN – FUNDAUNIBAN Y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dichas sociedades.

Lo anterior, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **165** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: SERGIO DAVID CANO
DEMANDADO: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00199-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **SERGIO DAVID CANO**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 178-180)	\$877.803.00
Otros factura folios 75	\$9.500.00
Otros factura folios 96	\$9.500.00
TOTAL COSTAS	\$896.803.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$896.803.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

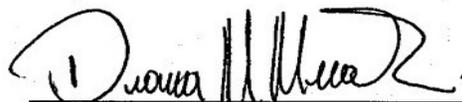
Apartadó, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 881
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERGIO DAVID CANO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **165** hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria